

Con derecho al ambiente



ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES DEL ACUERDO DE ESCAZÚ EN CHILE



ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES DEL ACUERDO DE ESCAZÚ EN CHILE

El año 2014 Chile fue sede de la Cuarta reunión de los puntos focales designados por los Gobiernos de los países signatarios de la Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo en América Latina y el Caribe. En ella, con apoyo de la CEPAL, se iniciaron las negociaciones para lo que, posteriormente, se denominaría el Acuerdo regional sobre el Acceso a la información, la Participación pública y el Acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Chile participó de las negociaciones durante cuatro años, formando parte de la Mesa Directiva del Comité de Negociación del acuerdo, como copresidente junto a Costa Rica¹. Además, tres meses antes de que se dispusiera el Acuerdo a la firma de los Gobiernos parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores publicó un contundente comunicado, reiterando su compromiso con las negociaciones, identificando la importancia y vanguardia del Acuerdo e invitando a todos los Gobiernos a firmar².

Pese al gran liderazgo del país en las negociaciones para alcanzar el primer tratado internacional que versa sobre derechos de defensores ambientales, siete días después de que el Acuerdo se dispusiera a la firma de los países, el gobierno decidió no firmarlo. Ello se justificó en que el Ministerio de Relaciones Exteriores debía revisar supuestos aspectos de soberanía involucrados en el Acuerdo, así como también, en lo sostenido por el Ministerio de Medio Ambiente sobre que “nuestra legislación nacional cumple con todos los aspectos esenciales del Acuerdo de Escazú”³.

Para que el tratado entre en vigor se requiere de la ratificación de 11 países. Chile, quien podría tener un rol fundamental en la entrada en vigencia de este tratado, ha decidido no firmarlo⁴.

En este documento, elaborado por ONG FIMA con el apoyo de la Fundación Friedrich Ebert Chile, abordaremos el argumento del Ministerio del Medio Ambiente, según el que Chile “cumpliría” con todos los estándares que exige el Acuerdo de Escazú. Por medio de un análisis comparativo entre la normativa nacional y el contenido del Acuerdo de Escazú, en el formato de una

¹ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Antecedentes del acuerdo regional. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la/antecedentes-acuerdo-regional>. [última vez: 10.06.2020]

² MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Comunicado conjunto Costa Rica – Chile sobre la apertura a la firma del Acuerdo de Escazú en la Asamblea General de las Naciones Unidas. 07 de junio de 2018. Disponible en: <https://minrel.gob.cl/comunicado-conjunto-costa-rica-chile-sobre-la-apertura-a-la-firma-del/minrel/2018-06-07/104324.html> [última vez: 10.06.2020]

³ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Comunicado de prensa Ministerio de Relaciones Exteriores- Ministerio del Medio Ambiente, 04 de octubre de 2018. Disponible en: <https://mma.gob.cl/comunicado-de-prensa-ministerio-de-relaciones-exteriores-ministerio-del-medio-ambiente/> [última vez: 10.06.2020]

⁴ LA TERCERA. Gobierno zanja no firmar Acuerdo de Escazú. 22 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/gobierno-zanja-no-firmar-acuerdo-de-escazu-los-cuatro-argumentos-para-justificar-la-postura/ENNU4QBIYVF7FD76C24OAFKWE/>

“tabla comparativa” se evidencia que aún hay aspectos sustanciales del Acuerdo que no se cumplen y otros en los cuales podemos avanzar aún más. Incluso, en aquellos criterios en los que Chile más ha avanzado, éstos sólo se cumplen parcialmente en comparación con los estándares que obliga o sugiere incorporar el Acuerdo. Este análisis es relevante ya que el Acuerdo de Escazú tiene como objetivo no sólo el garantizar los derechos de acceso, sino también la implementación efectiva de éstos, estableciendo garantías mínimas y mejores estándares para guiar a los Estados en la persecución de tal objetivo.

Para llevar adelante el análisis se han contemplado, por un lado, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo de Escazú (ya que en ellos se concentran las obligaciones ambientales exigibles a los países firmantes) y, por el otro, la normativa chilena relevante para cada artículo del Acuerdo, enfocando la revisión, principalmente, en la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio ambiente, la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana y la Ley 20.285 de Acceso a la Información Pública.

Además, se realizó una revisión bibliográfica que abarcó la literatura existente sobre el tema como, estudios académicos, publicaciones, instrumentos jurídicos relevantes, índices de organizaciones independientes y datos oficiales, entre otras fuentes, y se presentó el análisis realizado a la revisión y consulta de expertos externos a la ONG FIMA, con el fin de nutrir la revisión normativa con sus comentarios y conocimientos sobre el tema. En específico el documento contó con las opiniones de Marie Claude Plumer, Constance Nalegach, Alejandra Donoso, Silvia Bertazzo y Pilar Moraga, quienes no necesariamente comparten todos los resultados del presente análisis.

El resultado de lo anterior se tradujo en la asignación de un puntaje de 1 a 5, donde 1 es No cumple, 2 es Cumple escasamente, 3 es Cumple solo de forma parcial, 4 es Cumple imperfectamente y 5 es Cumple adecuadamente.

Artículo del acuerdo	¿Chile cumple con ello?	¿Por qué?
Artículo 4º: Disposiciones generales.		
1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.	4	<p>Nuestra Constitución Política de la República (CPR), alejándose de la conceptualización del derecho a vivir en un medio ambiente sano o equilibrado que se recoge en otras cartas constitucionales (como las de Argentina, Costa Rica o Paraguay)⁵, consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N°8 CPR). Dicha conceptualización, si bien en la práctica no ha sido crucial, ha sido criticada por poner su acento en el individuo y no en el carácter colectivo del medio ambiente⁶ y porque el medio ambiente puede ser perturbado más allá de las situaciones de contaminación⁷.</p> <p>Por otro lado, la normativa chilena, reconoce el derecho de acceso a la información ambiental (artículo 31 bis Ley 19.300), a la participación pública (en la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana, en el art 69 de la Ley 18.575 sobre asuntos públicos en general y en el art 4 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente) y al acceso a la justicia ambiental (Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, acciones administrativas reconocidas en la Ley 19.300 y Ley 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente)⁸.</p>

⁵ AGUILAR, Gonzalo (2016). Las deficiencias de la fórmula “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” en la constitución chilena y algunas propuestas para su revisión, en: *Estudios Constitucionales*, Año 14, N° 2, Universidad de Talca, p, 369

⁶ AGUILAR, Gonzalo (2016), p, 373

⁷ GUZMÁN, Rodrigo (2010). La regulación constitucional del ambiente en Chile. Santiago, Abeledo Perrot-LegalPublishing, 2ª edición, p. 38.

⁸ Cabe mencionar que este ha colisionado con la consagración constitucional de la publicidad de los actos de la Administración Pública, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, generando limitaciones al derecho. Ello ha sido consignado por el Consejo para la Transparencia (Resoluciones N° C1536-15, N° C1407-15, y N° C1003-18), por el Tribunal Constitucional (sentencias en causas Rol N° 2907-15 y N° 3111-16) y por la doctrina administrativa (entre otros: FERNÁNDEZ, Miguel Ángel (2014). Objeto del principio de publicidad, a propósito del artículo 5 de la Ley N° 20.285. En: *Revista de derecho público*. Santiago, vol. 71, p. 47-63; CORDERO, Luis (2013) ¿Cuál era el propósito del Congreso al regular el acceso a la información pública? Los límites del artículo 5° de la Ley de acceso a la información. *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*. Santiago, 2ª época año, vol. I, n. 1, p. 211-230).

		Finalmente, no se contemplan derechos y garantías específicas relativos a la protección de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.
<p>2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.</p> <p>3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.</p>	No aplica	
<p>4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.</p> <p>5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.</p>	2	<p>Nuestra legislación ambiental, sin perjuicio de contemplar la educación ambiental como un instrumento de gestión (artículo 2 letra h de la Ley 19.300), no considera mecanismos específicos para que las personas adquieran conocimientos sobre sus derechos de acceso. No obstante, se puede tener en consideración que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) El D.S. 680/1990 del Ministerio del Interior creó las oficinas de información para el público usuario, con el fin de asistir al administrado en su derecho a presentar peticiones; sugerencias o reclamos ante la Administración del Estado (artículo 1). Dentro de otras cosas, estas oficinas deben informar sobre los requisitos, formalidades y plazos de las presentaciones o solicitudes dirigidas a los organismos públicos, la documentación y antecedentes, que deben acompañarse a éstos, los procedimientos y su tramitación y las demás indicaciones necesarias a fin de que el público tenga un acceso expedito y oportuno a sus diversas prestaciones (artículo 2 letra a). Asimismo, las oficinas deberán “asistir al administrado cuando encontrare dificultades en la tramitación de sus asuntos ante el órgano,

		<p>servicio o empresa al que pertenece dicha oficina” (artículo 2 letra b). Ahora bien, las oficinas operan para todo público y solo se contempla, como una situación excepcional, la incapacidad para presentar las sugerencias y reclamos en forma escrita (artículo 5 D.S. 680/1990 Min. Interior) sin atender las condiciones y especificidades de grupos vulnerables.</p> <p>ii) La Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, establece en su artículo 4° el deber del Estado de facilitar la participación ciudadana, lo que es aplicable a todos los procedimientos de participación contemplados en la Ley. No obstante, la regulación específica de cada procedimiento es diferente, y solo en el caso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) se establece una norma expresa de “establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones” (artículo 83 del Reglamento del SEIA).</p> <p>iii) En materia de acceso a la justicia existen barreras que impiden el conocimiento y el ejercicio efectivo del derecho. Ejemplo de ello son las incertidumbres asociadas a los extensos periodos que transcurren ante la SMA luego de presentada una denuncia y a las teorías jurídicas creadas en torno a los plazos de presentación de acciones, como sucede con la invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA)⁹.</p>
--	--	--

⁹ El artículo 53 de la Ley 19.880 establece un plazo de dos años para invalidar los actos de la administración. No obstante, debido a una interpretación de los Tribunales Superiores de Justicia, del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, se ha estimado que este plazo no excedería de 30 días. La jurisprudencia al respecto ha variado, existiendo sentencias que consideran el plazo de 2 años (Corte Suprema sentencia en causa Rol N° 31.176-2016), otras que estiman es solo de 30 días (Corte Suprema en sentencia en causa rol N° 44.326-2017) pasando por otras que aplican el plazo de 30 días incluso a actos ambientales distintos de la RCA (Corte Suprema sentencia en causa Rol N° 8.737-2018).

		<p>iv) Finalmente, no existen políticas ni normativa específica que facilite el acceso a los derechos de acceso en grupos vulnerables.</p>
<p>6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.</p>	<p>2</p>	<p>La Constitución Política de la República reconoce el derecho a la vida y a la integridad personal, el derecho a circular libremente, el derecho al medio ambiente libre de contaminación, la libertad de expresión y opinión, el derecho de reunión y el derecho a asociarse (artículos 19 N°1, 7, 8, 12, 13 y 15 de la CPR):</p> <p>Por su parte, la Ley 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, reconoce que “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos” (artículo 1) y que “Es deber de Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil”.</p> <p>Además, el sistema jurídico chileno contempla un estatuto penal, que establece y sanciona delitos como el homicidio, las amenazas, las lesiones, entre otros.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no existe reconocimiento expreso de aquellas personas, asociaciones, organizaciones o grupos que realicen labores ambientales, siendo preocupante si se considera que la mayor cantidad de muertes de defensores ambientales se producen en América Latina¹⁰ y que Chile, si bien no cuenta con una alta cifra, no se encuentra exento de esta problemática. En efecto, de acuerdo al levantamiento realizado por la ONG Global Witness, para el año 2018 se contaron al menos 2 muertes atribuibles a la defensa ambiental en Chile¹¹, a lo que se suman diversas denuncias de amenazas y hostigamiento¹².</p>

¹⁰ GLOBAL WITNESS (2020). Defender el Mañana: Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente, p. 10.

¹¹ GLOBAL WITNESS (2019) ¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y el medio ambiente, p. 8.

¹² Por ejemplo, ver: EL MOSTRADOR, Muertes, suicidios no esclarecidos y amenazas: los peligros que enfrentan los activistas medioambientales en Chile, 06 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/02/06/muertes-suicidios-no-esclarecidos-y-amenazas-los-peligros-que-enfrentan-los-activistas-medioambientales-en-chile/> [última vez: 08.09.2020]

<p>7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.</p>	<p>No aplica</p>	
<p>8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.</p>	<p>2</p>	<p>Si bien la norma establece una obligación de desarrollo progresivo para el momento de implementación del Acuerdo, en las condiciones actuales, la noción de interpretación más favorable es de relevancia para evaluar si se cumplen o no los derechos de acceso.</p> <p>La interpretación de la normativa ambiental se rige según las reglas generales (artículo 19 y siguientes del Código Civil), las que consideran el tenor literal, la historia, la sistematicidad, y el espíritu de la Ley, sin existir referencia expresa a la noción de interpretación más favorable a los derechos de acceso.</p> <p>En línea con ello, una interpretación razonable de nuestra normativa ambiental debiese tender a la aplicación más favorable de los derechos de acceso, dado que nuestro sistema jurídico consagra: a) el acceso a la información pública (artículo 31 bis Ley 19.300), b) a la participación ciudadana (artículo 4 Ley 19.300) y c) a acceder a la justicia a través de la creación de los Tribunales Ambientales (Ley 20.600) y la Superintendencia del Medio Ambiente (Ley 20.417 de la SMA).</p> <p>Sin embargo, no existe una regla específica al respecto, quedando a discreción de la Administración y los Tribunales de Justicia caso a caso. Así, por ejemplo, en el caso del acceso a la información pública, pese a</p>

		<p>contar con una normativa específica (La Ley 20.285 de acceso a la información pública), el Tribunal Constitucional ha fallado reiteradamente en contra del derecho de acceso a la información¹³.</p> <p>Por su parte, en materia de participación ciudadana al interior del SEIA, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) ha mantenido consistentemente una interpretación restrictiva del derecho a participar, mientras que los tribunales de justicia, y específicamente la Excelentísima Corte Suprema han tendido a interpretar de la forma más favorable a la participación ciudadana¹⁴. En la misma línea, cuando se trata de acceder a la justicia, el SEA ha trabado las discusiones con posiciones formalistas que redundan en que las personas deban acudir al Tribunal Ambiental y esperar años para que sus solicitudes sean tramitadas¹⁵.</p>
<p>9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.</p>	<p>3</p>	<p>La Ley 20.285 de acceso a la información pública incorporó como una herramienta expresa el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación. En su artículo 7 obliga a los servicios públicos a mantener a disposición del público, a través de sus sitios web, información sobre su orgánica, facultades, marco normativo, actos y resoluciones con efectos sobre terceros, mecanismos de participación ciudadana, entre otras cosas, estableciendo que esta debe encontrarse de manera completa y actualizada. Asimismo, incorporó en su artículo 12 la posibilidad de realizar las solicitudes de acceso a la información por escrito o por sitios electrónicos, lo que se ha materializado mediante la plataforma web www.portaltransparencia.cl/.</p> <p>Por su parte, en específico en materia ambiental, las leyes 19.300 de Medio Ambiente, 20.417 de la Superintendencia del Medio Ambiente y</p>

¹³ Así por ejemplo en las sentencias sobre inaplicabilidad del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 20.285 del Tribunal Constitucional, en los autos rol N° 8118-19 (AFP), autos rol 3111-2016 (Salmoneras), autos rol 4986-18 (Salmoneras) y autos rol 4669-18 (Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras).

¹⁴ En este sentido ver: Corte Suprema, sentencia en autos Rol 55.203-2016, Corte Suprema, sentencia en autos Rol 97.792-2016, y Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en autos Rol 14-2014.

¹⁵ Ejemplos de ello son: solicitud de Revisión 25 quinquies RCA del proyecto “Desarrollo Los Bronces”, reclamaciones e invalidaciones en proyecto “Mejoramiento integral de la infraestructura ferroviaria tramo: Santiago – Rancagua” e invalidación en proyecto “Central el Canelo San José”.

20.600 de Tribunales Ambientales, consideran la creación y publicación de información en sitios web o electrónicos para el Servicio de Evaluación Ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente y los Tribunales Ambientales. A raíz de lo anterior, es posible encontrar, por ejemplo, los siguientes sitios web:

- a) sea.gob.cl/: información sobre la evaluación ambiental de proyectos.
- b) snifa.sma.gob.cl/: información sobre fiscalización y sanciones de los proyectos evaluados
- c) sinia.mma.gob.cl/: información ambiental de Chile, que incluye estudios, mapas, indicadores y estadísticas.
- d) tribunalambiental.cl/: información sobre los procesos judiciales llevados adelante ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Lo anterior, es un progreso importante en materia de acceso a la información. Sin embargo, aún persisten problemas importantes relacionados con la educación en el uso de estas herramientas, las que pueden resultar de difícil uso para el público (como sucede con la página del SEA)¹⁶ o no poseen información actualizada (como sucede con el sitio web de la SMA)¹⁷. Ello sin contar con que ninguno de estos sitios se encuentra en otro idioma que el español, pese a que existen grupos y comunidades que hablan otros idiomas (como los pueblos indígenas y las comunidades de inmigrantes).

Finalmente, sobre el uso de datos abiertos, el informe Datos para la Acción Climática en Chile, realizado en conjunto por ONG FIMA y World Resource Institute (WRI) en marzo del año 2020¹⁸, hizo presente que si bien en nuestro país se contemplan diversas normas correspondientes al uso y publicación de datos, son pocas las que abarcan propiamente el

¹⁶ COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA EVALUAR EL SEIA (2016). Informe final. Ministerio del Medio Ambiente, Andros Ltda., p. 145, 175, 294 y CEPAL y OCDE (2016). Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016, Santiago. p. 134.

¹⁷ ONG FIMA y NAMATI (2019) Informe Alternativo "Estado del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: avances y desafíos para la justicia ambiental", p. 34.

¹⁸ ONG FIMA y WORLD RESOURCE INSTITUTE (2020). Datos para la Acción Climática en Chile. Informe Final. Versión preliminar con actividades a mediano y largo plazo. Marzo 2020.

		<p>concepto de Datos Abiertos, siendo una de las más destacadas la Norma Técnica para Publicación de Datos Abiertos en Chile (2013), la que surge en el contexto del proyecto Datos Abiertos del gobierno, y que tiene como propósito “establecer los lineamientos que se deben respetar para facilitar el acceso y uso de la información pública, a través del establecimiento de las características mínimas que deben cumplir los conjuntos de datos así como el proceso de publicación”¹⁹.</p> <p>Agrega el informe que los principales repositorios de Datos Abiertos en Chile son el portal DatosGob.cl, y el portal del Consejo para la Transparencia y que “existe una apreciación por parte de los generadores y reutilizadores de datos, de que la regulación existente respecto del uso y publicación de datos es poco conocida y, para una variedad de casos, demasiado general o inespecífica”²⁰.</p>
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.	No aplica	
Promedio de cumplimiento	2,6	Cumple escasamente
Artículo 5: Acceso a la información ambiental.		
<i>Accesibilidad de la información ambiental.</i>		
1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información	3	El derecho a acceder a la información ambiental se encuentra consagrado en el artículo 31 bis de la Ley 19.300 de Bases del Medio

¹⁹ Unidad de Modernización y Gobierno Digital. Norma Técnica para Publicación de Datos Abiertos en Chile, 2013. Obtenido de Unidad de Modernización y Gobierno Digital: https://s3-us-west-2.amazonaws.com/datos.gob.cl/NormaTecnicaPublicacionDatosChile_v2-1.pdf [última vez: 20.08.2020]

²⁰ ONG FIMA y WORLD RESOURCE INSTITUTE (2020), p. 20-22.

<p>ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.</p> <p>2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho. 		<p>Ambiente, el que haciendo referencia expresa a la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, reconoce el principio de publicidad y transparencia (artículo 5), principios también reconocidos en el artículo 8 de la Constitución de la República.</p> <p>En cuanto a la letra a) del párrafo 2 del artículo 5 en comento, La Ley 20.285 no incorpora dentro de los requisitos de la solicitud de acceso a información, el deber de fundamentación (artículo 12) de modo que no es necesario expresar causa o interés para exigir el derecho, cumpliéndose con el estándar de Escazú.</p> <p>En cuanto al requisito de la letra b) del párrafo 2 del artículo 5 en comento, la misma Ley establece el deber de la administración de proporcionar respuesta con la máxima celeridad (artículo 11), agregando el deber de informar de inmediato al solicitante si la información no obrare en su dominio (artículo 13), de manera tal que no indica un plazo específico para entregar dicha información, lo cual queda abierto a la interpretación de organismo correspondiente. Sin embargo, la Ley considera un plazo de respuesta de 20 días hábiles administrativos, plazo que incluso puede ser extendido durante 10 días hábiles más (artículo 14), reduciendo considerablemente las posibilidades de que la información pueda ser utilizada en procedimientos que también tienen plazos acotados, como el de la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental (20 días)²¹, o frente a la presentación de acciones judiciales (por ejemplo, en un Recurso de Protección que tiene un plazo de 30 días corridos).</p> <p>Por último, sobre la letra c) del párrafo 2 del artículo 5 del acuerdo de Escazú, la Ley 20.285 no establece una obligación para los organismos del Estado de informar sobre el derecho a impugnar y recurrir frente a la no entrega de información, ni de los requisitos para ejercer ese derecho. Sin embargo, de conformidad con el artículo 41 inciso 4° de la Ley 19.880 de procedimiento administrativo, las resoluciones finales</p>
--	--	--

²¹ Si se solicita información relevante para realizar observaciones a un proyecto, y el órgano demora en entregar la información el plazo máximo previsto por la Ley, dicha información sería entregada ya agotado el plazo para participar en el procedimiento de participación ciudadana.

		<p>contendrán “los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos”.</p>
<p>3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.</p> <p>4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.</p>	<p>3</p>	<p>No existen facilidades ni fomento al acceso a la información ambiental para grupos en situación de vulnerabilidad, con excepción de las personas con discapacidad. Esto último en virtud de la Instrucción general N°10 sobre procedimiento administrativo de acceso a la información del Consejo de transparencia²², la que establece un principio de accesibilidad universal de personas con discapacidad, de acuerdo con el que “se deberá facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de las personas con discapacidad, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación del procedimiento y entrega de la información, en función de las carencias específicas de dichas personas, con la finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos”.</p> <p>Sobre el deber de asistencia para formular peticiones, el D.S. 680/1990 del Ministerio del Interior creó las oficinas de información para el público usuario, con el fin de asistir al administrado en su derecho a presentar peticiones; sugerencias o reclamos ante la Administración del Estado (artículo 1). Dentro de otras cosas, estas oficinas deben informar sobre los requisitos, formalidades y plazos de las presentaciones o solicitudes dirigidas a los organismos públicos, la documentación y antecedentes, que deben acompañarse a éstos, los procedimientos y su tramitación y las demás indicaciones necesarias a fin de que el público tenga un acceso expedito y oportuno a sus diversas prestaciones (artículo 2 letra a). Asimismo, las oficinas deberán “asistir al administrado cuando encontrare dificultades en la tramitación de sus asuntos ante el órgano, servicio o empresa al que pertenece dicha oficina” (artículo 2 letra b).</p>

²² CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. Instrucción General N°10: Sobre el procedimiento administrativo de Acceso a la Información. Disponible en: https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20121223/asocfile/20121223235850/instruccion_general_10_dai.pdf [última vez: 20.08.2020]

		<p>Ahora bien, las oficinas operan para todo público y solo se contempla, como una situación excepcional, la incapacidad para presentar las sugerencias y reclamos en forma escrita (artículo 5 D.S. 680/1990 Min. Interior) sin atender las condiciones y especificidades de grupos vulnerables.</p>
<p>Denegación del acceso a la información ambiental</p>		
<p>5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.</p> <p>6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; b) cuando hacer pública la información afecte negativamente 	<p>4</p>	<p>En relación con párrafo 5° del artículo 6 del acuerdo de Escazú, el artículo 16 de la Ley 20.285 cumple con exigir la fundamentación correspondiente en caso de denegación de acceso a la información, junto con requerir que la autoridad indique la causal legal y las razones de denegación. Además, es una obligación de la Administración informar al administrado sobre su derecho a impugnar y el plazo para hacerlo (artículo 41 inciso 4° Ley 19.880).</p> <p>Por su parte, en relación al párrafo 6 del artículo 6° del acuerdo de Escazú, Chile cuenta con causales de secreto expresas. Ellas, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de la República, son establecidas taxativamente por el artículo 21 de la Ley 20.285: i) cuando se afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; ii) cuando se afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico; iii) cuando se afecte la seguridad de la nación; iv) cuando se afecte el interés nacional, y v) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una Ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos.</p> <p>Considerando el carácter del párrafo en comento como un estándar mínimo de protección al derecho de acceso a la información, la legislación chilena contempla más excepciones que las que indica el Acuerdo de Escazú (las causales i, ii y iv), con lo que genera una protección más restringida al derecho de acceso de información ambiental que el Acuerdo.</p>

<p>la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;</p> <p>c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o</p> <p>d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la Ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.</p> <p>7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.</p> <p>8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.</p>		<p>Además, el problema de tales causales es que se han estipulado en términos genéricos (por ejemplo, se utiliza recurrentemente el numeral 2 del artículo 21 de la Ley indicada para denegar el acceso a cierta información de carácter ambiental por parte de SERNAPESCA²³, arguyendo que la entrega de dicha información genera una afectación a los derechos comerciales y económicos de las empresas de las que se requiere la información), dejando espacio a una interpretación amplia, que no necesariamente es favorable al derecho al acceso a la información. Asimismo, no se cuenta con regulación sobre la carga de la prueba o la forma de interpretarse estas causales. No obstante, el Consejo para la Transparencia ha fallado al respecto con una visión restrictiva de estos conceptos genéricos²⁴, aunque no ha llegado a formar jurisprudencia al respecto.</p> <p>Por último, la Ley 20.285 en sus artículos 22 y 23 exige que, en caso de agregar nuevas causales al listado del artículo 21, ellas se establezcan previamente por Ley de Quórum Calificado y que se cuente con un registro actualizado de los actos en secreto.</p>
---	--	---

²³ Ello, inclusive, ha generado cierta jurisprudencia de parte del Consejo para la Transparencia, reflejada, a modo de ejemplo, en sus resoluciones en las causas roles C6503-18, C227-10, C1407-15, C2771-17, C1003-18 y C838-20. Ello solo ha sido considerado de forma contraria en la resolución en el caso Rol C3136-19.

²⁴ Por ejemplo, en Consejo para la Transparencia, resolución en causa Rol N° C2253-17.

<p>9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p>	<p>3</p>	<p>La prueba de interés público no se encuentra consagrada explícitamente en nuestra legislación, e incluso se ha argumentado que, según la historia de la Ley, se habría buscado prohibir la aplicación de dicho test en nuestro ordenamiento²⁵. No obstante, en la práctica, el Consejo de Transparencia ha aplicado la prueba de interés público en algunos casos, constatándose su uso en materia ambiental en el caso Rol C486-09.</p> <p>De todas formas, la aplicación del test por parte del Consejo no es regular y consistente, pues también existen casos en que, presentando las mismas características que aquellos en que se ha aplicado el test, el Consejo no lo aplica sin justificar dicha circunstancia.²⁶</p>
<p>10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.</p>	<p>5</p>	<p>Se cumple, en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley 20.285, “conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.</p>
<p>Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental</p>		
<p>11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.</p>	<p>5</p>	<p>El artículo 17 de la Ley 20.285 establece que “La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles”.</p>

²⁵ COVARRUBIAS, Ignacio (2012). Las falencias del test de interés público como instrumento de ponderación entre el acceso a la información pública y la vida privada. En: *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 38. pp. 514 a 521.

²⁶ Covarrubias, Ignacio (2012), p, 522.

<p>12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.</p> <p>13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.</p> <p>14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.</p>	5	<p>La Ley 20.285 contempla en su artículo 11 el principio de oportunidad, conforme al que “los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorio”.</p> <p>Luego, en su artículo 14, establece un plazo de 20 días para la contestación de la solicitud de información y una posibilidad de prórroga de 10 días (debiendo informar debidamente al solicitante), cumpliéndose con el párrafo 12 y 13 del artículo 6 del Acuerdo de Escazú.</p> <p>Finalmente, en cuanto al párrafo 14 del artículo 6° del Acuerdo de Escazú y a la instancia de impugnación de las decisiones relativas a acceso a la información que se considera en el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo²⁷, la Ley 20.285 entre sus artículos 24 y 30 contempla la posibilidad de recurrir en caso de que exista demora o se deniegue la información. Primero, al Consejo para la Transparencia (artículo 24) y luego si es que este hubiese denegado la información, mediante reclamo de ilegalidad a la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante (artículo 28).</p>
<p>15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información</p>	5	<p>El artículo 13 de la Ley 20.285 establece expresamente que “En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para</p>

²⁷ El párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo de Escazú indica:

“Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

- a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
- c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente”:

<p>requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.</p>		<p>ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante”.</p>
<p>16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.</p>	<p>4</p>	<p>Nuestra legislación no regula directamente aquellos casos en que la administración no cuente con información por no haberla generado o porque ésta no exista. No obstante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 20.285 se advierte que existe el deber de informar al solicitante y de entregar una respuesta en un plazo máximo de 20 días, conforme a la regla general.</p> <p>En específico, el artículo 13 de la Ley 20.285 indica que “En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante”.</p> <p>Por otro lado, establece en su artículo 14 que la autoridad a la que se le ha solicitado la información “deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles”.</p> <p>Cabe consignar que el párrafo 16 en comentario señala que la respuesta debe ser fundada, cuestión que nuestra legislación no establece expresamente para los casos de información inexistente. Ello, sin perjuicio de poder homologar la situación a aquellos casos en que</p>

		<p>existen causales para denegar su entrega, en los que se exige expresamente una respuesta fundada (artículo 16)²⁸.</p>
<p>17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.</p>	<p>5</p>	<p>La Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública indica que solo se requiere pago cuando existan costos de reproducción y otros que la Ley expresamente autorice a cobrar. Con ello, el estándar para acceder a la información pública se cumple.</p>

²⁸ Cabe consignar que el Consejo Para la Transparencia, mediante la Instrucción General N°10, se refirió al deber de los órganos públicos de informar al solicitante en caso de no contar con la información solicitada, indicando:

“Si realizada la búsqueda, el órgano público constata que no posee la información deberá:

- a) En caso de existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, comunicar esta circunstancia al solicitante, haciendo entrega de copia del acto y del acta respectiva, en los términos señalados en la Circular N° 28.704, de 1981, de la Contraloría General de la República, que regula la eliminación de documentos en la Administración Pública y en las demás disposiciones aplicables. Una vez notificada la referida respuesta, el órgano deberá dar por terminado el procedimiento administrativo de acceso iniciado ante él.
- b) De no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información y, en caso de estimarse que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio. Si la información no fuere habida, deberá comunicarse esta circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen”.

Mecanismos de revisión independientes		
18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.	5	<p>La Ley 20.285, creó el Consejo para la Transparencia, “como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio” (artículo 31). Dicho consejo “tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información” (artículo 31).</p> <p>El Consejo tiene a cargo la promoción y fiscalización de las normas sobre transparencia y publicidad de todos los órganos de la administración, incluyendo aquellos que deben velar por la publicidad y transparencia de la información ambiental.</p>
Promedio de cumplimiento	4,2	Cumple imperfectamente.
Artículo 6: Generación y divulgación de información ambiental		
1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada	3	<p>El título III de la Ley 20.285 establece un mandato de transparencia activa para la administración, obligando a publicar información completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito (artículo 7).</p> <p>Por su parte, el artículo 4 de la Ley 19.300 establece que es deber del Estado permitir el acceso a la información ambiental, cuestión que se refleja en el establecimiento de obligaciones específicas para el Ministerio del Medio Ambiente, como la de generar un reporte anual y un informe del estado del medio ambiente cada 4 años (artículo 70 letra ñ) de la Ley 19.300).</p> <p>No obstante, existen deficiencias si se atiende a que la información sea oportuna, regular, comprensible y actualizada. En efecto, la Evaluación de Desempeño elaborada por la OCDE en el año 2016, dejó consignado</p>

<p>Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.</p>		<p>que pese a los avances “aún existen graves problemas relacionados con la disponibilidad, la cobertura y la completitud de la información. En particular, hay escasa información disponible sobre la extracción y el uso de aguas, la protección de la diversidad biológica y los efectos negativos en los ecosistemas. Comúnmente, en las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y del agua solo se recopila información sobre unos pocos parámetros, por lo que Chile tiene dificultades para proporcionar estadísticas ambientales a las organizaciones internacionales y en cumplimiento de los convenios internacionales”²⁹.</p> <p>Además, se detecta, en general, que la información entregada no se realiza en formatos comprensibles cuando se está frente a contenido técnico. A modo de ejemplo, en el caso del SEIA, tal como consignó la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA³⁰ y han reconocido los Tribunales de Justicia³¹, la cantidad y dificultad de la información técnica de los proyectos genera una asimetría de información que afecta la participación y la posibilidad real de incidir en las decisiones ambientales.</p> <p>Por último, cabe consignar que gran parte de la información ambiental con la que cuenta la administración es elaborada por particulares (especialmente relacionada con evaluación y ejecución de proyectos)³², lo que es un riesgo para la imparcialidad y objetividad de la información utilizada para la toma de decisiones.</p>
<p>2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones</p>	<p>3</p>	<p>Si bien en materia ambiental no existe norma específica al respecto, en nuestro país se contempla una Norma Técnica para la Publicación de Datos Abiertos, que indica la forma de publicar los datos en el sitio datos.gob.cl, permitiéndose descargar archivos en formatos accesibles, procesables y reutilizables. Sin embargo, en el ámbito ambiental solo</p>

²⁹ Ver al respecto: CEPAL y OCDE (2016), p 30 y 130.

³⁰ COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA EVALUAR EL SEIA (2016), p, 9.

³¹ Véase, por ejemplo, Tercer Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol N° D 30-2017, Considerando 12, y Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol D N° 2-2013.

³² Artículos 9° y 9° Ter, de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300.

<p>para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.</p>		<p>contempla 64 grupos de datos, ninguno de los cuales se encuentra actualizado.</p> <p>A mayor abundamiento, existen falencias en la entrega de información al público, la que muchas veces se encuentra disponible pero no en formatos procesables, dificultando el acceso cuando se trata de expedientes largos y técnicos (como sucede en materia ambiental). Ejemplo de ello es la disponibilidad de oficios y resoluciones de calificación ambiental en la página sea.gob.cl mediante extensos documentos sin reconocimiento de texto.</p>
<p>3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente; b) los informes sobre el estado del medio ambiente; c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación; d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; 	<p>3</p>	<p>La Ley 19.300 establece en su artículo 31 ter que el Ministerio del Medio Ambiente administrará el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), el que consiste en un mecanismo de difusión ambiental que cumple con la mayoría de los criterios establecidos en el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo de Escazú. En específico el artículo 31 ter señala que en el SINIA se indicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> “a) Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y demás actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él. b) Los informes sobre el estado del medio ambiente, señalados en la letra ñ) del artículo 70. c) Los datos o resúmenes de los informes señalados en el número anterior, derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente. d) Las autorizaciones administrativas asociadas a actividades que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, o en su defecto la indicación precisa de la autoridad que dispone de tal información. e) La lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible.

<p>f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;</p> <p>g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;</p> <p>h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;</p> <p>i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e</p> <p>j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.</p> <p>Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por</p>		<p>f) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales.</p> <p>g) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental.</p> <p>h) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales”.</p> <p>Además, la Ley 20.417, que crea la Superintendencia de Medio Ambiente, establece también la creación del SNIFA, el que, según el artículo 31 de dicha Ley debe contemplar:</p> <p>a) Las Resoluciones de Calificación Ambiental y la totalidad de sus antecedentes; los permisos ambientales sectoriales asociados a cada una de ellas; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deban proporcionar de conformidad a las exigencias establecidas por dichas Resoluciones.</p> <p>b) Los Planes de Prevención y/o de Descontaminación y la totalidad de sus antecedentes; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que conforme a las medidas de cada Plan, deban proporcionarse por los sujetos fiscalizados o por los organismos sectoriales competentes.</p> <p>c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados.</p> <p>d) Los procesos de fiscalización de las Normas de Emisión, de Calidad Ambiental y de las demás normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado.</p> <p>e) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales.</p> <p>f) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental.</p>
--	--	---

<p>medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.</p>		<p>g) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.</p> <p>Finalmente, la Ley 19.300 y el reglamento del SEIA establecen que el Servicio de Evaluación ambiental debe mantener en su página web institucional, información sobre la evaluación de proyectos que ingresan al sistema (página web) así como de los permisos y autorizaciones de contenido ambiental.</p> <p>No obstante, en ninguno de los sistemas de información mencionados se considera información sobre: d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia; e i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año. A ello se suma que solo hay un sistema integrado estatal que reúna los permisos o licencias ambientales cuando han ingresado al SEIA pero no respecto de otros permisos o licencias.</p>
<p>4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.</p>	<p>3</p>	<p>En virtud de la Ley 19.300 se generó el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), el que “es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación” (artículo 1 D.S.1/2013 MMA, que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes).</p> <p>Aun así, las empresas contaminantes no realizan los reportes correspondientes, y no existe la suficiente fiscalización al respecto, por lo que el registro cumple insuficientemente su función. En efecto, la actualización y completitud de la información del RETC fue recientemente cuestionada, a raíz de los constantes episodios de</p>

		contaminación en la Bahía de Quintero y Puchuncaví, cuestión que fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en su fallo Rol N° 5888-2019 ³³ .
5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.	3	<p>Nuestro sistema jurídico contempla alertas enfocadas, principalmente, en la salud de las personas. Así, el artículo 36 del Código Sanitario en conjunto con el artículo 9 del Reglamento del Ministerio de Salud, permiten a este último decretar alerta sanitaria cuando exista “amenaza de alguna epidemia o de aumento notable de alguna enfermedad o de emergencias que impliquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes”. Con base en tal potestad, la autoridad ambiental y sanitaria dicta alertas sanitarias cuando, por ejemplo, se superan las normas de calidad ambiental³⁴.</p> <p>Por su parte, el D.L. N°369/1974 creó la Oficina Nacional de Emergencia, la que tiene dentro de sus funciones “planificar, coordinar y ejecutar las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas derivados de sismos o catástrofes”. Para ello, debe velar, a su vez, por el cumplimiento del Plan Nacional de Protección Civil (Decreto 156/2002 Ministerio del Interior), en el que se considera una fase de alerta frente a estas catástrofes o emergencias con origen natural (ej: sequías, nevadas,</p>

³³ En dicha sentencia el Máximo Tribunal expresó en el considerando N°19: “Que, en consecuencia, y como surge de los antecedentes relacionados en lo que precede, forzoso es concluir que el Ministerio del Medio Ambiente ha incurrido en la omisión que en esta parte se le reprocha, pues, no obstante encontrarse obligado a sistematizar y estimar en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes “el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente”, en tanto “se encuentren en convenios internacionales suscritos por Chile”, soslayó dicho deber, dejando de realizar tales operaciones en relación, al menos, al tricloroetano, o metilcloroformo, al hexaclorobenceno, a los bifenilos policlorados, a los “compuestos de cobre”, a los “compuestos de arsénico”, al “selenio”, a los “compuestos de selenio”, al “cadmio”, a los “compuestos de cadmio”, a los “compuestos de mercurio”, a los “compuestos de plomo” y a los “cianuros inorgánicos”.

³⁴ Las normas de calidad se dividen entre normas primarias y secundarias. Las primeras son definidas en el Decreto 38/2013 MMA como “aquellas que establecen los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos, permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o salud de la población, definiendo los niveles que originan situaciones de emergencia”. Por su parte las normas secundarias de calidad son definidas en el artículo 3 del mismo reglamento como “aquellas que establecen los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos, permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza”.

		<p>inundaciones, aluviones, terremotos, maremotos) o antrópico (ej: incendios, accidentes, explosiones, derrames).</p> <p>Pese a la existencia de estas normas y al deber de transparencia que recae en los órganos del Estado, el estándar no se cumple frente a los casos de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente. En efecto, casos como los aluviones en el norte³⁵ o de contaminación de la Bahía de Quintero y Puchuncaví puso en evidencia que el Estado no garantiza la divulgación de información frente a situaciones de amenaza pues no la produce ni la actualiza ³⁶. En el mismo sentido, el caso conocido como “vertimiento de salmones” hizo evidentes las falencias en el establecimiento de medidas preventivas, correctivas y de coordinación de los órganos de la Administración (Directemar, Sernapesca, MMA, SMA, Seremi de Salud), que permitieran reaccionar de manera oportuna frente a una situación que ponga en riesgo la salud de la población y el medio ambiente³⁷</p>
<p>6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.</p>	<p>2</p>	<p>La Ley 19.300 dispone en su artículo 4 que es deber del Estado permitir el acceso a la información ambiental para luego agregar que los órganos del Estado deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos indígenas, de conformidad a lo señalado en la Ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile.</p> <p>En particular, en el caso de los Pueblos indígenas, el artículo 30 N° 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT establecen que los gobiernos deben “adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones” y que “A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la</p>

³⁵ Ver: Corte Suprema, sentencia en autos Rol N°37.834-2017

³⁶ Ver: Corte Suprema, sentencia en autos Rol N° 5888-2019.

³⁷ Ver: Corte Suprema, sentencia en autos Rol N° 34.594-2017

		<p>utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos”.</p> <p>Sin embargo, dicho mandato general no se manifiesta concretamente en materia de facilitar el acceso a la información de grupos vulnerables. En efecto, no existe la obligación ni la práctica de divulgar la información en los distintos idiomas usados en el país ni de elaborar formatos alternativos. El único avance en la materia se ha dado debido a la existencia³⁸ de formularios en otros idiomas elaborados por el Consejo Para la Transparencia.</p>
<p>7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible; b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental; c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado. <p>Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y</p>	<p>4</p>	<p>En virtud del artículo 70 letra ñ) de la Ley 19.300, “corresponderá especialmente al Ministerio: ñ) Elaborar cada cuatro años informes sobre el estado del medio ambiente a nivel nacional, regional y local”. Con ello se cumple con la obligación de generar y publicar estos informes sobre el estado del medio ambiente.</p> <p>Sin embargo, ellos están redactados en base a gráficos y datos difíciles de comprender para un ciudadano promedio y no profesional del área, y se encuentran accesibles en solo un formato e idioma.</p>

³⁸ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. “CPLT refuerza campaña de acceso a información pública con formularios en distintos idiomas”. Disponible en: <https://www.consejotransparencia.cl/cplt-refuerza-campana-de-acceso-a-informacion-publica-con-formularios-en-distintos-idiomas/> [última vez: 20.08.2020]

<p>estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.</p>		
<p>8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.</p>	<p>5</p>	<p>A la fecha, Chile cuenta con dos evaluaciones de desempeño ambiental elaborados por la OCDE y la CEPAL.</p>
<p>9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.</p>	<p>2</p>	<p>El artículo 10 de la Ley 20.285 indica que “El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.</p> <p>Si bien se hace referencia expresa al uso de recursos públicos, no se menciona el uso de bienes y servicios.</p>

<p>10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.</p>	<p>3</p>	<p>En el caso de alimentos la Ley 20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad y en el Decreto 977/1977 del Ministerio de salud que aprueba el reglamento sanitario de los alimentos (artículo 107 y siguientes), insta a incorporar información sobre los ingredientes, fecha de elaboración y duración, datos del productor, entre otros, sin hacerse mención alguna a las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud.</p> <p>No obstante, se considera dicha entrega de información en el caso de los productos orgánicos, biológicos o ecológicos, en virtud de la Ley 20.089 que crea el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas; y en el caso de los productos que consumen energía, con el etiquetado de eficiencia energética, según lo dispuesto en la Circular N° 16.621 de 2017 del Ministerio de Energía.</p>
<p>11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.</p>	<p>3</p>	<p>Si bien existen diferentes instrumentos de difusión de información como el SNIFA, el RETC, el SINIA, la página web del SEA y la de Tribunales Ambientales, existen críticas sobre lo desactualizada de la información de estos sistemas.</p> <p>Al respecto el Informe Alternativo sobre el Estado del ODS refiriéndose a la situación de la SMA (SNIFA) y los Tribunales Ambientales indica que “se identifican problemas relacionados a la pertinencia de los datos publicados por las instituciones ambientales y sectoriales, muchas veces no son oportunos y están desactualizados, lo que obstaculiza el poder de impugnación de la sociedad en los asuntos ambientales. Por ejemplo, no existe información sobre el estado de cumplimiento de las sanciones y sentencias emitidas por los Tribunales”³⁹.</p> <p>Por su parte, en el caso del RETC, como se mencionó previamente, la actualización de la información fue recientemente cuestionada, a raíz de los constantes episodios de contaminación en la Bahía de Quintero y</p>

³⁹ ONG FIMA y NAMATI (2019), p. 41.

		<p>Puchuncaví, cuestión que fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en su fallo Rol N° 5888-2019⁴⁰.</p> <p>Finalmente, la Evaluación de Desempeño Ambiental del año 2016, señaló “aún existen graves problemas relacionados con la disponibilidad, la cobertura y la completitud de la información. En particular, hay escasa información disponible sobre la extracción y el uso de aguas, la protección de la diversidad biológica y los efectos negativos en los ecosistemas. Comúnmente, en las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y del agua solo se recopila información sobre unos pocos parámetros, por lo que Chile tiene dificultades para proporcionar estadísticas ambientales a las organizaciones internacionales y en cumplimiento de los convenios internacionales”⁴¹.</p>
12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.	1	El Acceso a la información en Chile se limita a la información pública y en manos de la Administración. No se considera entrega de información ambiental que esté en manos de entidades privadas.
13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas	2	No existe norma en nuestra legislación que considere la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas. La excepción podría ser la Norma de Carácter General de la SVS N°30 de

⁴⁰ En dicha sentencia el Máximo Tribunal expresó en el considerando N°19: “Que, en consecuencia, y como surge de los antecedentes relacionados en lo que precede, forzoso es concluir que el Ministerio del Medio Ambiente ha incurrido en la omisión que en esta parte se le reprocha, pues, no obstante encontrarse obligado a sistematizar y estimar en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ‘el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente’, en tanto ‘se encuentren en convenios internacionales suscritos por Chile’, soslayó dicho deber, dejando de realizar tales operaciones en relación, al menos, al tricloroetano, o metilcloroformo, al hexaclorobenceno, a los bifenilos policlorados, a los ‘compuestos de cobre’, a los ‘compuestos de arsénico’, al ‘selenio’, a los ‘compuestos de selenio’, al ‘cadmio’, a los ‘compuestos de cadmio’, a los ‘compuestos de mercurio’, a los ‘compuestos de plomo’ y a los ‘cianuros inorgánicos’”.

⁴¹ Ver al respecto: CEPAL Y OCDE (2016), p. 30 y 130.

públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.		1989, modificada incorporando dicho párrafo por medio de la Norma de Carácter General de la SVS N° 386 de 2015, por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero exige que las sociedades de oferta pública de valores en el mercado de valores, reporten “información de responsabilidad social y desarrollo sostenible” ⁴² . Sin embargo, el alcance de la norma es muy limitado ya que solo contempla requisitos relacionados con la responsabilidad social (como criterios de género, nacionalidad, brechas salariales), sin exigir entrega de información de carácter ambiental.
Promedio cumplimiento	2,8	Cumple escasamente
Artículo 7: Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales		
1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.	3	Se establece en el artículo 4 de la Ley 19.300 que el Estado debe facilitar la participación ciudadana, y se establecen distintos mecanismos de participación en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, DIA, PPDA, etc). Sin perjuicio de lo anterior, el cumplimiento de los estándares del derecho es altamente discrecional, verificándose solo en aquellos procesos en que la autoridad tiene la voluntad de incorporar modificaciones o consideraciones ciudadanas. En relación con la apertura, se cumple parcialmente, en especial consideración de la negativa de los órganos de la Administración a abrir procedimientos de participación en las Declaraciones de Impacto Ambiental. Asimismo, el estándar de inclusividad no se cumple, pues no existe normativa especial para la incorporación de personas o grupos vulnerables, con excepción del artículo 83 del reglamento, que incorpora la exigencia al

⁴² Norma de Carácter General de la SVS N°30 de 1989, modificada incorporando dicho párrafo por medio de la Norma de Carácter General de la SVS N° 386 de 2015. Ambas disponibles en: http://www.svs.cl/institucional/legislacion_normativa/normativa2.php?tiponorma=NCG&numero=30&dd=&mm=&aa=&dd2=&mm2=&aa2=&buscar=&entidad_web=ALL&materia=ALL&enviado=1&hidden_mercado=V [última vez: 20.08.2020]

		servicio de adecuarse a las características socioculturales de la población afectada dentro del área de influencia del proyecto.
<p>2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.</p>	<p>3</p>	<p>i) Autorizaciones ambientales</p> <p>En el caso de las autorizaciones de carácter ambiental, la posibilidad del público de participar de la toma de decisiones dependerá del régimen al que la actividad esté sometida. Nuestro sistema jurídico distingue entre aquellos proyectos que deben ingresar al SEIA, de aquellos proyectos que solo requieren permisos sectoriales para su funcionamiento. Ello está determinado por lo señalado en el artículo 10 de la Ley 19.300 (que establece un listado de actividades que deben ingresar al SEIA) y por el Reglamento del SEIA (que añade criterios de magnitud para determinar cuáles deben ingresar y cuáles no). Ello es relevante porque el ingreso a evaluación ambiental en Chile no está determinado por los impactos del proyecto sino por el tipo de actividad realizada.</p> <p>Para el caso de los proyectos que deben ingresar al SEIA, existen mecanismos de participación ciudadana. Sin embargo, la Ley 19.300 distingue entre aquellos proyectos que deben ingresar mediante Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de aquellos que deben ingresar mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA), estableciendo un proceso de participación ciudadana obligatoria solo en el caso de los proyectos que ingresan mediante EIA.</p> <p>En el caso de los proyectos que ingresan por DIA, la participación ciudadana no es obligatoria y debe solicitarse⁴³. Y, aun siendo solicitada, no existe garantía de su otorgamiento, pues es necesario cumplir con</p>

⁴³ Al respecto, la Comisión Asesora Presidencial para evaluar el SEIA, en su informe final, planteó como una de las falencias del SEIA la limitación de la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, sugiriendo “Analizar la conveniencia de ampliar las instancias de participación en proyectos ingresados bajo la forma de DIA y, con ello, analizar los plazos para que la comunidad tenga el tiempo suficiente para observar”. Ver en: COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA EVALUAR EL SEIA (2016), p. 120.

		<p>los requisitos señalados en el artículo 30 bis⁴⁴, los que son evaluados casuísticamente por el SEA. Con ello, nuestra legislación establece una traba a la participación que tiene efectos relevantes si se considera que, es el titular el que determinar el mecanismo de ingreso y que, de acuerdo con la cuenta pública del SEA del año 2019, de los 790 proyectos ingresados a evaluación, 752 lo hicieron mediante DIA y solo 38 mediante EIA⁴⁵. Es decir, en el 95% de los casos la participación ciudadana no es obligatoria.</p> <p>Por su parte, en el caso de los proyectos que no requieren ingresar al SEIA, la posibilidad de una instancia de participación ciudadana no existe. Ello, bajo la premisa de que, si no requiere ingresar al SEIA se debe a que no produce impactos ambientales significativos⁴⁶, sin perjuicio de que la determinación del ingreso no atiende a los impactos de la actividad.</p> <p>Por lo demás, aquellas actividades o proyectos que existían previo a la Ley 19.300, por efecto de la irretroactividad de la Ley, están completamente exentas de implementación de participación ciudadana, y ello es solo facultativo para el “interesado”.</p> <p>ii) Revisión de la RCA y textos refundidos</p> <p>En el caso de las decisiones relativas a las revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, la Ley 19.300 contempla en su artículo 25 quinquies la posibilidad de revisar excepcionalmente la RCA, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado</p>
--	--	--

⁴⁴ Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

⁴⁵ SERVICIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (2020). Cuentas Públicas Participativas, gestión 2019, p. 7

⁴⁶ Tal imposibilidad de participar podría ser relevante en algunos casos, como frente a proyectos inmobiliarios, extracción de áridos o autorización de escombreras, concesiones de acuicultura, concesiones marítimas, entre otros.

		<p>sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado. Dentro de este procedimiento, se contempla la incorporación de información pública, de conformidad al artículo 39 de la Ley 19.880. La Administración pública en el D.O. y cualquier persona puede realizar observaciones. Sin embargo, este periodo es sumamente breve, si se considera la complejidad de los procesos (10 días) y no entrega, necesariamente, la calidad de interesado al observante.</p> <p>Por su parte, la Ley 19.300 en su artículo 25 sexies contempla la posibilidad de generar un texto refundido, coordinado y sistematizado de la RCA cuando esta sea modificada por una o más resoluciones. En este proceso no se contempla participación del público.</p>
<p>3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.</p>	<p>3</p>	<p>Los asuntos ambientales de interés público en Chile ante los cuales se debiera promover la participación ciudadana bajo los términos del artículo son:</p> <p><u>Planes y políticas:</u> Nuestra legislación contempla el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), regulado en el párrafo 1 bis de la Ley 19.300 y en su Reglamento (Decreto N°32/2015 MMA). Este busca que se incorporen consideraciones ambientales al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad (artículo 2 letra i bis Ley 19.300).</p> <p>La EAE considera participación ciudadana de 30 días en la etapa de diseño. En ella cualquier persona natural o jurídica puede aportar antecedentes o formular observaciones (artículo 17 Reglamento). Además, considera un periodo de consulta pública de 30 días adicionales una vez que el anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, y su respectivo informe ambiental se encuentren disponibles. En esta etapa cualquier persona puede realizar observaciones (artículo 24 Reglamento).</p> <p>No obstante lo anterior, la EAE no es un procedimiento obligatorio para todos los planes y políticas. El artículo 7 bis de la Ley 19.300 lo hace</p>

		<p>obligatorio solo para los instrumentos de planificación territorial, mientras que para las demás políticas y planes que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, se deja a discreción del Presidente de la República a propuesta del Consejo de Ministros.</p> <p><u>Normas de emisión y calidad y planes de prevención y descontaminación:</u> Por su parte, conforme a la Ley 19.300 se considera un procedimiento de participación ciudadana para la elaboración de normas de emisión⁴⁷ y de calidad ambiental⁴⁸ (Decreto N°38/ 2013 MMA) y de planes de prevención y descontaminación ⁴⁹ (Decreto N°39/2013 MMA). En estos se considera, en la etapa de elaboración del anteproyecto, un periodo de recepción de antecedentes por cualquier persona natural o jurídica. Sin embargo, el plazo para ello queda a discreción de la autoridad. Luego, una vez que el anteproyecto se encuentra finalizado, se publica en el D.O y se abre una etapa de consulta pública de 60 días en que cualquier persona puede realizar observaciones.</p> <p><u>Reglamentos:</u> Finalmente, para el caso de los reglamentos que se elaboran por mandato de la Ley, no existe una norma que obligue expresamente a realizar un proceso de consulta pública, quedando a discreción de la Administración su realización.</p>
--	--	---

⁴⁷ Artículo 4 Decreto 38/2013 Ministerio del Medio Ambiente: Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

⁴⁸ Las normas de calidad se dividen entre normas primarias y secundarias. Las primeras son definidas en el Decreto 38/2013 MMA como aquellas que establecen los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos, permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o salud de la población, definiendo los niveles que originan situaciones de emergencia". Por su parte las normas secundarias de calidad son definidas en el artículo 3 del mismo reglamento como "aquellas que establecen los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos, permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.

⁴⁹ Artículo 2° DS. N°30/2013 MMA: El Plan de Prevención es un instrumento de gestión ambiental, que a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental primaria o secundaria, en una zona latente.

El Plan de Descontaminación, por su parte, es un instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes".

<p>4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.</p>	<p>3</p>	<p><u>Participación en etapas iniciales:</u> Sobre la participación en etapas iniciales el procedimiento de EAE, de normas de calidad y emisión y de Planes de Prevención y Descontaminación consideran la participación del público en las etapas de elaboración y diseño (artículo 17 reglamento EAE, artículo 8 reglamento Planes de Prevención y descontaminación y artículo 12 reglamento Normas de calidad ambiental y Emisión).</p> <p>No obstante, en el caso del SEIA, una de las críticas sostenidas ha sido que, dado que la evaluación ambiental se inicia con un proyecto ya elaborado por el titular, la posibilidad de la participación ciudadana de incidir sobre el proyecto y la decisión administrativa a tomar es muy limitada⁵⁰. Al respecto, se ha sostenido, incluso, que el carácter de la etapa participativa al interior del SEIA es más bien informativa, siendo necesario generar mecanismos de participación temprana que permitan una real incidencia en la toma de decisiones⁵¹. Por otro lado, en el caso de los proyectos que no requieren ingresar al SEIA, no existe participación ciudadana.</p> <p><u>Información clara, oportuna y comprensible:</u> Sobre la obligación de informar, ella se establece en general para toda participación ciudadana en la gestión pública en el art. 71 de la Ley 18.575 (LOCBGAE) el que establece que “cada órgano de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros”.</p> <p>Pese a lo anterior, se detectan asimetrías de información que complejizan la participación. En el caso del SEIA, la cantidad y dificultad</p>
---	----------	--

⁵⁰ Una de las recomendaciones de la OCDE en su Evaluación de Desempeño ambiental para Chile del año 2016 es precisamente “Perfeccionar el proceso de realización de evaluaciones de impacto ambiental, con el fin de asegurar que se tomen seriamente en consideración proyectos alternativos, se garantice la participación ciudadana en las etapas preliminares y se otorgue más atención a los efectos ambientales potenciales, especialmente en los ecosistemas”. CEPAL y OCDE (2016), p.31.

⁵¹ GRADE Y ESPACIO PÚBLICO (2020). Hallazgos y recomendaciones para mejorar la calidad de la participación en territorios con minería a gran escala. Un estudio comparado entre Chile y Perú. Julio 2020, p. 6 y 22.

		<p>de la información técnica de los proyectos genera una asimetría de información⁵² que afecta la participación y la posibilidad real de incidir en las decisiones ambientales⁵³. Ello se replica en el caso de los planes, políticas y normas de alto contenido técnico como sucede con las normas de emisión o de calidad ambiental.</p>
<p>5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.</p>	<p>3</p>	<p>En el caso del SEIA, los plazos de participación ciudadana han sido criticados por ser acotados⁵⁴ y por no generar instancias de participación continua en todas las etapas de la evaluación (adendas)⁵⁵. Para los proyectos que ingresan por EIA este plazo es de 60 días (artículo 29 Ley 19.300) y para los proyectos que ingresan mediante DIA, además de no haber participación ciudadana obligatoria, en caso de acontecer, se limita a 20 días (artículo 30 bis Ley 19.300). Lo anterior cobra relevancia frente a la cantidad de información y a la complejidad técnica de la misma⁵⁶. Asimismo, se crítica la imposibilidad de prorrogar el plazo de participación ciudadana para los proyectos complejos, a diferencia de la posibilidad que tiene el titular de prorrogar para presentar sus Adendas (artículo 38, 41, 50 y 53 del Reglamento del SEIA).</p> <p>En el caso de la EAE, se considera participación ciudadana de 30 días en la etapa de diseño (artículo 17 Reglamento) y un periodo de consulta pública de 30 días adicionales una vez que el anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, y su respectivo informe ambiental se encuentren disponibles (artículo 24 Reglamento). Estos plazos podrían resultar cortos frente a la complejidad de la evaluación</p>

⁵² COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA EVALUAR EL SEIA (2016), p. 9.

⁵³ Al respecto, el informe "Hallazgos y recomendaciones para mejorar la calidad de la participación en territorios con minería a gran escala. Un estudio comparado entre Chile y Perú" elaborado por Grade y Espacio Público en julio del año 2020, propone que "Cuando los procesos de participación ocurren durante la evaluación, se debe establecer como obligatorio que el Estado genere material que sintetice las principales características del proyecto, para que este sea accesible, comprensible y culturalmente pertinente a diferentes públicos ciudadanos, sin omitir información relevante". GRADE Y ESPACIO PÚBLICO (2020), p. 25.

⁵⁴ Así, quedó consignado, por ejemplo, en el Documento diagnóstico: reforma al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) elaborado por la Comisión Sindical Cívico Parlamentaria (CSCP) para la reforma al SEIA.

⁵⁵ GRADE Y ESPACIO PÚBLICO (2020), p. 26.

⁵⁶ MIROSEVIC, Camilo (2011). La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417. En: *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. pp 233-234.

		<p>de políticas y planes, especialmente frente a los de planificación territorial.</p> <p>Por su parte, en el caso de las normas de emisión y calidad y planes de prevención y descontaminación, se considera, en la etapa de elaboración del anteproyecto, un periodo de recepción de antecedentes por cualquier persona natural o jurídica. Sin embargo, el plazo para ello queda a discreción de la autoridad. Luego, una vez que el anteproyecto se encuentra finalizado, se publica en el D.O y se abre una etapa de consulta pública de 60 días en que cualquier persona puede realizar observaciones.</p>
<p>6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico; b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas; c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando 	<p>3</p>	<p>En términos generales los actos que dan origen a la participación ciudadana o consulta pública tienen el deber de informar sobre la naturaleza de la decisión ambiental, la autoridad responsable y el plazo, así como tener a la vista la información necesaria para realizar las observaciones (así por ejemplo se evidencia en el artículo</p> <p>No obstante, surgen dudas sobre la idoneidad de los medios empleados para informar. Así, por ejemplo, en el caso de las consultas públicas la obligación reglamentaria se limita a publicar en el D.O, diarios de circulación regional y en la página web del Ministerio para el caso de las normas de calidad y emisión (artículo 17 DS. 38/2013 MMA), para los planes de prevención y descontaminación (artículo 10 D.S. 39/2013 MMA) y para la Evaluación Ambiental Estratégica (artículo 24 D.S. 32/2015 MMA). Por su parte en el caso del SEIA, el inicio de la participación ciudadana, para los proyectos que ingresan por EIA debe informarse mediante publicación en el D.O., en un diario de circulación regional o nacional y en una radioemisora de alcance local (artículos 28, 30 y 30 ter Ley 19.300) y, para los proyectos que ingresan por DIA, debe informarse mediante publicación en el D.O.</p> <p>Los medios empleados para difundir la existencia de un procedimiento de participación son limitados y no logran un conocimiento oportuno pues se inician en etapas muy avanzadas del proyecto. Es por ello que,</p>

<p>corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y</p> <p>d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.</p>		<p>en el caso del SEIA, pese a la positiva obligación de generar instancias adicionales con la comunidad (artículo 83 reglamento del SEIA), en la práctica, dichas instancias no han tenido mayor alcance. En efecto, especialmente en el caso de los proyectos que ingresan mediante DIA la comunidad suele enterarse del proyecto cuando la evaluación de encuentra avanzada y la posibilidad de solicitar participación ciudadana ha precluido.</p>
<p>7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.</p>	<p>3</p>	<p>Los procesos de participación contenidos en la Ley 19.300 establecen la posibilidad de presentar observaciones física o electrónicamente. Sin embargo, existen falencias en cuanto al deber de tomar debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación⁵⁷.</p> <p>Mientras en el caso del SEIA y de la EAE el estándar es la debida consideración de las observaciones en los fundamentos de la resolución (artículo 29 y 30 bis de la Ley 19.300 y artículo 24 del D.S. 32/2015 MMA), para las normas de emisión y calidad ambiental no existe obligación expresa de considerarlas debidamente, limitándose el mandato a analizarlas de forma previa a la elaboración del proyecto definitivo (artículo 20 del D.S. 38/2012 MMA). Por su parte, en el caso de los planes de prevención y descontaminación, se ordena considerarlas al momento de elaborar el plan definitivo (artículo 13 D.S. 39/2013 MMA).</p>
<p>8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en</p>	<p>3</p>	<p>En el caso del proceso ante el SEIA, el artículo 91 del Reglamento establece el derecho a recibir una respuesta fundada a las observaciones ciudadanas. Por su parte, la notificación de la resolución se hace al correo electrónico del observante (en caso de que hubiese dejado uno) o mediante una publicación en el D.O. y en un diario o periódico de circulación regional o nacional “cuando la resolución deba</p>

⁵⁷ Al respecto, se ha propuesto que “Con el objetivo de cumplir al menos con los objetivos de una incidencia de tipo consultiva, se recomienda revisar y fortalecer la modalidad de las respuestas de las observaciones ciudadanas entregadas por el SEIA. Para ello se propone dar respuestas personalizadas que promuevan un intercambio oportuno y efectivo entre observante y autoridades, que deben entregar una respuesta fundada y directa a cómo se han integrado (o no) las observaciones y permitir que la ciudadanía consigne el disenso frente a su respuesta, en caso de proceder”. En: GRADE Y ESPACIO PÚBLICO (2020), p. 26.

<p>cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.</p> <p>9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.</p>		<p>comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia”. Ello, en la práctica, ha recibido críticas debido a que la publicación en el Diario no da garantías sobre el conocimiento de las decisiones.</p> <p>Por su parte, en el proceso de consulta pública de las EAE, el artículo 24 inciso final de su reglamento (D.S. 35/2015 MMA) señala que la resolución de termino deberá indicar la forma en que han sido consideradas las observaciones. Sin embargo, la norma no contempla un mecanismo fijo para la publicidad de la resolución de término, ni para la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial aprobado, que permita tener claridad de los recursos que proceden en su contra. Ello, sin perjuicio de establecer el deber de mantener dicha información en el Sistema de Información de la Evaluación Ambiental Estratégica (artículo 8). En efecto, el artículo 28 dispone que “Las políticas, planes o instrumentos de ordenamiento territorial aprobados según lo dispuesto en el artículo precedente serán comunicados por el órgano Responsable, de conformidad a lo establecido en su respectiva normativa sectorial”.</p> <p>En el caso de las normas de calidad ambiental y emisión, el artículo 9 del Reglamento (D.S. N°38/2013, dispone que “El Ministerio formará una tabla pública en que dará cuenta de la materia y estado en que se encuentran los distintos expedientes de normas, sus plazos y gestiones pendientes, con indicación de la fecha de inicio del proceso” y que “Copia de dicha tabla se exhibirá en el sitio electrónico del Ministerio”. Sin embargo, pese a que se contempla una etapa de análisis de observaciones, no se expresa el deber de considerar dichas observaciones ni de informar al respecto.</p> <p>Finalmente, en el proceso de planes de prevención y descontaminación, solo se considera la publicidad de la decisión y sus antecedentes, mencionando la necesidad de considerar las observaciones, pero sin establecer ningún estándar sobre cómo se deben considerar ni el deber de informar sobre ello a los observantes (DS 39, MMA, 2013).</p>
--	--	--

<p>10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.</p>	<p>2</p>	<p>No existe norma o mandato general al respecto, ni se contempla en los procesos de consulta, salvo en el procedimiento del SEIA, en que se considera que “el Servicio deberá realizar actividades de información a la comunidad, adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación” (artículo 83 del Reglamento del SEIA) omitiéndose la consideración de género.</p>
<p>11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.</p>	<p>3</p>	<p>En el Caso del SEIA el artículo 83 inciso 3° del Reglamento establece que “el Servicio deberá realizar actividades de información a la comunidad, adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, con la finalidad de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología”. De ello debiese desprenderse el esfuerzo por adecuar a idiomas distintos a los oficiales cuando el público afectado lo necesite.</p> <p>No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las obligaciones internacionales que recaen en el Estado en virtud del Convenio 169 de la OIT (que establece en su artículo 30 N° 1 y 2 el deber de los gobiernos de “adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones” y que “A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos), no existe norma o mandato general sobre la necesidad de adecuar los procesos de participación ciudadana en caso de que el público afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales (ya sean pueblos originarios o comunidades inmigrantes).</p>
<p>12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación</p>	<p>4</p>	<p>Aunque no hay norma al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, en la práctica los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente</p>

<p>nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.</p>		<p>citan a participar a organizaciones de la sociedad civil en algunas negociaciones y foros internacionales.</p> <p>En lo que corresponde a participación del público en instancias nacionales, el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con un Consejo de la Sociedad Civil, el cual está compuesto por un representante de organizaciones ambientales⁵⁸.</p>
<p>13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.</p>	<p>3</p>	<p>La Ley 20.500 Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública introdujo el artículo 74 a la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, consagrando que “los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo”. En este marco, se han creado los consejos de la sociedad civil de la Superintendencia del Medio Ambiente, del Servicio de Evaluación Ambiental y de otros organismos con competencias ambientales como la Corporación Nacional Forestal o las Municipalidades.</p> <p>Además, la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, en su artículo 76 y siguientes, establece que el Ministerio del Medio Ambiente contará con un consejo consultivo, y que en cada región existirán consejos consultivos regionales, los que contarán con representantes de la sociedad civil.</p> <p>No obstante, pese a que la Ley 20.500 y las instancias de los consejos consultivos significan un importante avance en materia de participación, se han identificado falencias que debilitan la real</p>

⁵⁸ Artículo 9, Resolución Exenta N°300 Ministerio de Relaciones Exteriores, 2015.

		<p>incidencia de estas instancias en la toma de decisiones. De acuerdo con el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Fortalecimiento de la Sociedad Civil, muchos consejos son convocados esporádicamente y no son consultados en materias relevantes, a lo que se añade un gran porcentaje de ministerios y servicios públicos que no los han constituido⁵⁹. Añade el informe que “Con muy pocas excepciones, estos mecanismos de participación en la gestión pública tienen baja incidencia y efectividad”⁶⁰.</p>
<p>14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.</p>	1	<p>No existe mandato u obligación para las autoridades públicas sobre la identificación de grupos vulnerables en las instancias de participación ciudadana.</p>
<p>15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.</p>	3	<p>El Estado de Chile ratificó el Convenio 169 de la OIT con fecha 15 de septiembre del año 2008. Con ello, se obligó a respetar una serie de derechos de los pueblos indígenas, siendo especialmente importante la obligación de consultarlos cuando existan medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles.</p> <p>En particular, en materia ambiental, las resoluciones de calificación ambiental son medidas administrativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, debiendo aplicarse el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, nuestra legislación mediante el D.S. N°66/2014 Min. Desarrollo Social y el Reglamento del SEIA, limitó la consulta indígena solo a aquellos casos en que se esté evaluando un proyecto mediante EIA que</p>

⁵⁹ CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL (2017). Estado de la Participación ciudadana en Chile y propuestas de reforma a la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Enero, 2017, p, 22.

⁶⁰ CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL (2017), p, 22.

		<p>provoque impactos específicos (artículos 7, 8, 10 del reglamento del SEIA), considerando para el caso de las DIAs y para aquellos EIA que declaren otros impactos (se ubiquen o no dentro de territorio indígena) “reuniones con grupos humanos” (artículos 85 y 86 Reglamento del SEIA).</p> <p>Así, tal como se expresó previamente, considerando que el 95% de los casos que ingresan al SEIA lo hacen mediante DIA y que, además, no todos los proyectos que ingresan mediante EIA declaran producir los impactos del artículo 7, 8 y 10 del reglamento, es notoria la vulneración del Convenio 169 de la OIT en materia de consulta indígena frente a decisiones ambientales⁶¹.</p> <p>A mayor abundamiento, conforme a la distinción creada a nivel reglamentario, tampoco se aplica la consulta indígena a las medidas administrativas de carácter ambiental que no deban ingresar al SEIA, siendo preocupante frente a actividades que puedan colisionar con los usos ancestrales de los pueblos indígenas⁶².</p>
<p>16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.</p>	<p>3</p>	<p>En el caso de los proyectos que deben ingresar al SEIA, la obligación de identificar al público directamente afectado recae en el titular del proyecto. El titular se encuentra obligado a presentar una línea de base en la que describa detalladamente el área de influencia del proyecto (artículo 2 letra l) Ley 19.300), la que se comprende como “el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias” (artículo 2 letra a) Reglamento del SEIA).</p>

⁶¹ Así lo reconoció el Instituto de Derechos Humanos en su minuta “El Deber de consulta Previa en la Propuesta de Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental” aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 13 de mayo de 2013 – Sesión Extraordinaria 152 y por el ex relator de Derechos Humanos James Anaya.

⁶² En este sentido consultar: Corte Suprema, sentencia en autos Rol N° 36.416-2019; Tercer Tribunal Ambiental, sentencia en autos Rol N° R 25-2019; Corte Suprema, sentencia en autos Rol N° 28.195-2018 y Corte Suprema, sentencia en autos Rol N° 25.142-2018.

		<p>Luego, la autoridad ambiental circunscribe sus obligaciones de promover la participación ciudadana a la información entregada por el titular del proyecto, de modo que no existe una obligación directa para ella de identificar al público directamente afectado, sin perjuicio de que los órganos administrativos con competencia ambiental que participan en la evaluación podrían advertir alguna inconsistencia en la información entregada por el titular.</p>
<p>17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad 	<p>4</p>	<p>La Ley 19.300 establece expresamente el derecho a “acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración” (artículo 31 bis). Y, en particular, en el caso de las autorizaciones ambientales de proyectos (a que hace referencia el párrafo 2 citado por el párrafo 17 del artículo 7 del acuerdo de Escazú en comento), se establece en el reglamento del SEIA que el expediente de evaluación ambiental “se mantendrá disponible en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental o en la oficina del Director Regional o del Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, donde podrá ser consultado” (artículo 21 reglamento del SEIA). Dicho expediente, contiene “todos los documentos o piezas que guarden relación directa con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad” (artículo 21 reglamento del SEIA).</p> <p>Conforme a lo anterior, el SEA mantiene públicos los expedientes de evaluación en su página web (www.sea.gob.cl/) en la que es posible y obligatorio encontrar información sobre la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto, la descripción de los impactos ambientales considerando los impactos sinérgicos y acumulativos y la descripción de las medidas de mitigación, compensación y reparación necesarias (artículos 12 y 12 bis de la Ley 19.300). Con ello se cumple con las letras a, b y c del artículo en comento. Sin embargo, no existe obligación de publicar un resumen de tales antecedentes en un lenguaje no técnico y comprensible, de modo que no se cumple con la letra d) del párrafo 17 comentado.</p>

<p>pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;</p> <p>f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y</p> <p>g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.</p> <p>La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.</p>		<p>Por su parte, dentro del procedimiento se contemplan pronunciamientos de organismos ambientales sectoriales y documentos elaborados por el SEA, los que también, de conformidad al artículo 21 del reglamento, deben quedar consignados en el expediente electrónico, cumpliéndose con la letra e) del párrafo 17 del artículo 7 del tratado de Escazú.</p> <p>Asimismo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de la SMA (Ley 20.417), “los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que los titulares de proyectos o actividades deban realizar conforme a sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental” deben ser enviados a la SMA la que debe mantenerlos publicados en su página web (snifa.sma.gob.cl). Con ello se da cumplimiento a lo establecido en la letra g) del artículo en comento del acuerdo de Escazú.</p> <p>Cabe consignar que no obstante el avance que significa que la información se encuentre en la página web del SEA y la SMA, existen críticas debido a que, en especial la página de esta última, no se actualizan con frecuencia⁶³, existiendo diferencias temporales entre que la información se genera y la que es dada a conocer al público lo que afecta la posibilidad de monitorear y participar adecuadamente.</p> <p>Finalmente, a pesar de que el cumplimiento de la letra f) del párrafo 17 del artículo 7 del acuerdo de Escazú es solo exigible cuando la información sobre las tecnologías disponibles y los lugares alternativos se encuentre disponible, de igual forma existe una deuda importante de nuestra legislación al respecto. En efecto, como se consignó previamente, el público no tiene incidencia alguna en la confección del proyecto a evaluar y el SEIA no contempla la evaluación de alternativas de proyecto, limitando su actuación a la aprobación o rechazo del proyecto presentado por el titular⁶⁴.</p>
--	--	--

⁶³ Sobre esto ver: ONG FIMA y NAMATI (2019), p. 34.

⁶⁴ Al respecto, la Evaluación de Desempeño Ambiental del año 2016, señaló “dado que la participación ciudadana tiene lugar en una etapa avanzada del desarrollo del proyecto, cuando resulta improbable que se analicen soluciones alternativas, a la comunidad local esencialmente se le solicita que apruebe un proyecto

Promedio cumplimiento	2,9	Cumple escasamente
Artículo 8: Acceso a la justicia en asuntos ambientales		
1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.	5	Nuestra legislación ha reconocido la importancia del acceso a la justicia en materia ambiental, mediante la creación de Tribunales Ambientales. En efecto, la Ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, establece como una de sus motivaciones expresar, avanzar en materia de acceso a la justicia ⁶⁵ . Además, se considera como expresión del acceso a la justicia la creación de la SMA (Ley 20.417), en tanto órgano encargado de la fiscalización, que debe recibir denuncias y aplicar sanciones cuando existan infracciones asociadas a los instrumentos de gestión ambiental. Por su parte, nuestra Constitución Política de la República establece el derecho general a un debido proceso legal (art 19 n°3 CPR), siendo aplicable a todo tipo de procedimiento, incluyendo los de carácter ambiental.

prediseñado. Por consiguiente, la participación ciudadana solo puede tener injerencia en las acciones de mitigación ambiental establecidas”. CEPAL y OCDE (2016), p. 118.

⁶⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales. Mensaje de la Ley. p. 4.

<p>2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:</p> <p>a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;</p> <p>b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales;</p> <p>y</p> <p>c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.</p>	<p>5</p>	<p>En cuanto a la letra a) el artículo 31 quáter de la Ley 19.300 establece que “Cualquier persona que se considere lesionada en su derecho a acceder a la información ambiental, podrá recurrir ante la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”. Conforme a ello, existe posibilidad expresa de impugnar y recurrir una decisión relacionada con el acceso a la información ambiental, mediante la interposición de un amparo de acceso a la información ante el Consejo Para la Transparencia (artículo 8 y 24 Ley 20.285) y luego, de un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones (artículo 28 Ley 20.285)</p> <p>En cuanto a la letra b) y c) la posibilidad de impugnar decisiones ambientales se encuentra expresamente consagrada en el artículo 17 de la Ley 20.600, el que establece que los Tribunales Ambientales deben conocer, por ejemplo, de las reclamaciones formuladas cuando las observaciones ciudadanas no han sido debidamente consideradas en el otorgamiento de una RCA (17 N°6), de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 19.300, o de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, entre otras. También se pueden impugnar decisiones ambientales por medio del Recurso de Protección que establece la Constitución Política, en específico en materia ambiental en el artículo 20 inciso 2do.</p>
<p>3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:</p> <p>a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos</p>	<p>3</p>	<p>La Ley 20.600 creó los Tribunales Ambientales como organismos especializados en materia ambiental, considerando dentro de su composición un ministro profesional en ciencias (artículos 2 y 13). Por su parte, la Ley 20.417 creó la Superintendencia del Medio Ambiente con el objetivo específico de fiscalizar el cumplimiento de la legislación ambiental para lo que ha sido facultada con la posibilidad de aplicar sanciones en caso de verificarse el incumplimiento. En ambos casos, la legislación ha establecido procedimientos específicos para que el</p>

<p>especializados en materia ambiental;</p> <p>b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;</p> <p>c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;</p> <p>d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;</p> <p>e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;</p> <p>f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan;</p> <p>y</p>		<p>público realice denuncias, demandas y reclamaciones (según sea el caso). No obstante, dichos procedimientos presentan problemas en cuanto a la efectividad, oportunidad y costos.</p> <p>En primer lugar, como se mencionó previamente, nuestra legislación no cuenta con asesoría técnico-jurídica gratuita en materia ambiental pese a que llevar adelante con éxito los procedimientos requiere del financiamiento de defensa jurídica y de elaboración de prueba que muchas veces, por lo específico y técnicos de los temas abordados, es de costos elevados⁶⁶. Además, los procesos de denuncia y ante el tribunal ambiental tiene una demora excesiva⁶⁷ y no son percibidas como efectivas para otorgar justicia ambiental a la ciudadanía⁶⁸.</p> <p>Por otro lado, sin perjuicio de que la letra c) del párrafo 3 del artículo 8 establece la necesidad de adecuarse a la legislación nacional, nuestra normativa no contempla una legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente. Por el contrario, la Ley 19.300 y, en específico, la Ley 20.600 establecen causales específicas de legitimación activa en relación con el tipo de acción que se haga valer. Por su parte, en el caso del recurso de protección ambiental (artículo 19 N°8 y 20 de la CPR), se trata de una acción que no es popular, por lo que se requiere una afectación individual para poder ejercerla. Finalmente, en la Ley 19.880 solo se permite actuar a los “interesados” de modo que también se restringe la posibilidad de que cualquier persona pueda actuar en defensa del interés público o colectivo⁶⁹.</p> <p>Finalmente, demandar de daño ambiental se ha convertido en una materia prohibitiva para la ciudadanía. No solo por tratarse de un juicio de alto costo económico sino porque, aunque existe presunción de culpa cuando se infringe un instrumento de gestión ambiental (artículo</p>
---	--	---

⁶⁶ ONG FIMA y NAMATI (2019), p. 27 y 39.

⁶⁷ ESPACIO PÚBLICO (2017). Derribando Mitos: Propuestas para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile. Santiago de Chile, p. 67.

⁶⁸ ONG FIMA y NAMATI (2019), p. 22.

⁶⁹ ONG FIMA y NAMATI (2019), p. 38.

<p>g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.</p>		<p>52 Ley 19.300), los estándares establecidos por la legislación (responsabilidad por culpa, causalidad y daño significativo) hacen muy difícil llevar adelante una acción de daño ambiental, cuestión que podría ser la causa de que el número de demandas ambientales sea muy inferior al de reclamaciones⁷⁰.</p>
<p>4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:</p> <p>a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;</p> <p>b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;</p> <p>c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y</p> <p>d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los</p>	<p>2</p>	<p>En primer lugar, en cuanto a la letra a) del párrafo 4 analizado, existe una gran barrera al ejercicio del derecho de acceso a la justicia en la necesidad de contar con asesoría jurídica para hacerlo valer, la que tiene un costo muy alto y no se encuentra asegurada por ningún mecanismo estatal, ello genera un límite a las personas naturales y organizaciones que busquen interponer una demanda o reclamación en ámbito ambiental⁷¹. No obstante lo anterior, nuestra legislación contempla ciertos paliativos, como la posibilidad de que el tribunal, excepcionalmente, exima a la parte que presenta una prueba pericial, total o parcialmente, del pago del honorario del perito cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la letra b) y c) del párrafo 4, si bien existe posibilidad de acceder a la información sobre denuncias y procesos sancionatorios llevados adelante por la SMA y sobre procedimientos desarrollados ante los tribunales ambientales (los que además han implementado un efectivo sistema de transmisión online de sus audiencias), la información no se presenta en formatos procesables⁷² y</p>

⁷⁰ Así, por ejemplo, en la Cuenta Pública del Segundo Tribunal Ambiental del año 2019, se consigna para tal año, el ingreso de 37 causas nuevas, siendo 9 de ellas demandas por daño ambiental. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL (2019). Cuenta Pública año 2019. Tribunal Ambiental, Santiago de Chile, p. 5.

⁷¹ CEPAL y OCDE (2016), p 30 y 132.

⁷² ESPACIO PÚBLICO (2017), p. 64.

<p>oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.</p>		<p>en el caso de los tribunales ambientales organizan la información de manera diferente.</p> <p>A mayor abundamiento, la información entregada no cumple con el criterio de ser comprensible. En este sentido, Espacio Público en su informe <i>Derribando Mitos: Propuestas para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile</i> consignó que “aunque los datos se encuentren disponibles, éstos no necesariamente son entendibles debido al tipo de lenguaje y tecnicismos en que se presenta la información. Un ciudadano que quiere ir monitoreando lo que sucede con su reclamación o denuncia requiere de una asesoría experta. Acercar el lenguaje sin que ello implique una sobre-simplificación de los procedimientos realizados, representa un desafío importante en materia de transparencia”⁷³.</p> <p>En cuanto a la letra d) del párrafo 4 en comento, no se contempla traducción alguna para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.</p>
<p>5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.</p>	<p>1</p>	<p>La Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N°3 “La igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos”, añadiendo que “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica” y que “La Ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos”.</p> <p>Además, se establece en el título XIII del Código de Procedimiento Civil, la posibilidad de obtener un privilegio de pobreza para la tramitación judicial, el que permite eximir de los costos procesales a quien lo invoca.</p> <p>No obstante, en materia ambiental no existe un mecanismo de apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad para acceder a la justicia ambiental⁷⁴. En efecto, si bien en Chile existen instituciones destinadas a dar asesoría jurídica gratuita como la Defensoría Penal Pública o la Corporación de Asistencia Judicial, no existen instituciones</p>

⁷³ ESPACIO PÚBLICO (2017), p. 65.

⁷⁴ CEPAL y OCDE (2016), p 30.

		<p>gubernamentales destinadas a la defensa en materia ambiental, quedando tal defensa entregada a unas pocas clínicas jurídicas universitarias y ONGs ambientales⁷⁵ que no tienen capacidad económica ni humana para abordar todos los conflictos⁷⁶.</p>
<p>6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.</p>	<p>5</p>	<p>El sistema jurídico chileno establece como regla general el principio de escrituración en sus procedimientos administrativos y judiciales. En particular, la Ley 19.880 de procedimiento administrativo, establece en su artículo 5 que “El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia”. Conforme a lo anterior, todas las resoluciones de la administración, incluidas las ambientales deben quedar por escrito.</p> <p>Por su parte, en el caso de las decisiones judiciales estas deben someterse a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el que establece en su artículo 61 el principio de escrituración, al disponer que “De toda actuación deberá dejarse testimonio fidedigno en la carpeta electrónica, con expresión del lugar, día, mes y año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido, y de las demás indicaciones que la Ley o el tribunal dispongan. A continuación, y previa lectura, firmarán todas las personas que hayan intervenido”.</p> <p>A lo anterior se suma que la Ley 20.600 si bien no establece de modo expreso el deber de escrituración, obliga a realizar por escrito las diferentes presentaciones en juicio (artículo 19, 24, 27 y 34) y para la sentencia, establece el deber de cumplir con los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (reglas generales de la sentencia) y de publicar la parte resolutive de la misma en el D.O (artículo 31) cuestión que solo es posible de forma escrita.</p>

⁷⁵ESPACIO PÚBLICO (2017), p. 55.

⁷⁶ ONG FIMA y NAMATI (2019), p. 26.

<p>7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.</p>	<p>2</p>	<p>La Ley 20.600 contempla para el procedimiento de daño ambiental una etapa de conciliación obligatoria (artículo 36 y 38). Sin embargo, no se contemplan soluciones alternativas de conflictos para otro tipo de controversias ambientales.</p>
<p>Promedio cumplimiento</p>	<p>3,3</p>	<p>Cumple solo de forma parcial</p>
<p>Artículo 9: Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales</p>		
<p>1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.</p>	<p>2</p>	<p>La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y la responsabilidad de las personas, grupos y órganos de la sociedad para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas universalmente (Resolución 53/144), conocida como la Declaración de los defensores de derechos humanos. Ella, en su artículo 1, establece que “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.</p> <p>En Chile, sin perjuicio de que i) la Constitución Política de la República reconoce diversos derechos fundamentales (a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad desplazamiento, etc); ii) se reconoce la libre asociación de las personas reconocido por la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y iii) la existencia de un estatuto penal que sanciona delitos como el homicidio, las amenazas, las lesiones, entre otros, no hay un estatuto de reconocimiento de los defensores de derechos humanos en general, ni de los defensores de derechos humanos ambientales en particular.</p> <p>Dar reconocimiento a estos grupos y sus actividades permite identificar los riesgos y generar mecanismos de protección adecuados, para asegurar un entorno libre de amenazas, restricciones e inseguridad. Ello, es especialmente en los países latinoamericanos, considerando que es</p>

		donde se concentran la mayor cantidad de muertes de defensores ambientales ⁷⁷ .
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.	2	<p>En Chile el derecho a la vida y a la integridad personal, el derecho a circular libremente, el derecho al medio ambiente libre de contaminación, la libertad de expresión y opinión, el derecho de reunión y asociación pacíficas (artículos 19 N°1, 7, 8, 12, 13 de la Constitución Política de la República), se encuentran consagrados como garantías individuales para cualquier habitante de la nación.</p> <p>Sin embargo, no existe un estatuto especial para los defensores ambientales lo que cobra relevancia frente a casos como el asesinato de Macarena Valdés mientras defendía su territorio de una empresa hidroeléctrica⁷⁸, la muerte de Camilo Catrillanca, comunero Mapuche⁷⁹, el hostigamiento a la abogada Karina Riquelme por la defensa de comunidades indígenas, la persecución realizada a los líderes de MODATIMA, Rodrigo Mundaca y Verónica Vilches⁸⁰, las amenazas de quemar su casa recibidas por Katta Alonso, fundadora del movimiento Mujeres en Zonas de Sacrificio en Resistencia⁸¹, las amenazas de muerte recibidas por Gabriela Simonetti miembro de Alerta Isla Riesco⁸² y la prisión de Alberto Curamil, Lonko mapuche defensor de su territorio</p>

⁷⁷ Al respecto Global Witness publicó, en julio del año 2020, su informe “Defender el Mañana: Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente” en donde además de señalar que solo en el año 2019 se identificaron 212 muertes de defensores ambientales documentadas, identificó que “Más de dos tercios de los asesinatos ocurrieron en América Latina, posicionada constantemente como la región más afectada desde que Global Witness comenzó a publicar datos en 2012. En 2019, solo en la región amazónica tuvieron lugar 33 asesinatos. Casi el 90% de los asesinatos en Brasil ocurrieron en la Amazonía”. GLOBAL WITNESS (2020), p. 10.

⁷⁸ DIARIOUCHILE. Macarena Valdés, una víctima de la defensa ambiental en Chile, 2018. Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2018/07/29/macarena-valdes-una-victima-de-la-defensa-ambiental-en-chile/> [última vez 20.08.2020]

⁷⁹ ONG FIMA y NAMATI (2019), p. 35.

⁸⁰ ONG FIMA y NAMATI (2019), p. 35.

⁸¹ CNN Chile. Denuncian graves amenazas contra fundadora del Mujeres en Zona de Sacrificio, 2019. Disponible en: https://www.cnnchile.com/pais/denuncia-amenazas-katta-alonso-mujeres-en-zona-de-sacrificio_20191009/ [última vez: 20.08.2020]

⁸² LA TERCERA. Escazú: a dos meses que venza el plazo, nueva ofensiva parlamentaria y ambiental busca que Chile adhiera al pacto. Disponible en: <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/escazu-a-dos-meses-que-venza-el-plazo-nueva-ofensiva-parlamentaria-y-ambiental-busca-que-chile-adhiera-al-pacto/XP2YLC76TJFJ3PNTE3VTZZFUC4/> [última vez: 20.08.2020]

		<p>contra la instalación de dos hidroeléctricas en Curacautín⁸³, entre otros casos.</p>
<p>3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.</p>	<p>2</p>	<p>En Chile no existen normas o políticas dirigidas a proteger a los defensores ambientales. Y si bien se encuentran disponibles las herramientas jurídicas generales del derecho penal, ellas no son suficientes para asegurar los derechos de los defensores del derecho humano al medio ambiente.</p> <p>En primer lugar, debemos considerar que tanto para la prevención como para la sanción de los delitos es necesario que se reconozca previamente la figura de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales y los aportes que ellos hacen a la sociedad⁸⁴, a través de políticas públicas o normas. Ello, con el objetivo de identificar las circunstancias que rodean las amenazas de los derechos de los y las defensores ambientales.</p> <p>Luego, existen diversas medidas que se pueden tomar tanto en el ámbito de la prevención de delitos como en la sanción de éstos como, por ejemplo, la creación de programas específicos de protección de defensores ambientales⁸⁵, diagnósticos o el establecimiento de tipos penales específicos o agravantes en el sistema penal de modo de lograr un registro o estadísticas que permitan identificar la situación de vulnerabilidad de éstas personas⁸⁶.</p> <p>Por otro lado, cabe mencionar que generalmente las herramientas del derecho penal son distorsionadas y utilizadas para criminalizar a los y las</p>

⁸³BBC NEWS. Quién es Alberto Curamil, el líder mapuche chileno premiado con el "Nobel ambiental" (y por qué no podrá recibirlo). Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48092751> [última vez: 20.08.2020]

⁸⁴ KNOX, John (2018). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/73/188, p. 11.

⁸⁵ AGUILAR, Francisca. Derechos Humanos y Medioambiente (2020). La situación de los defensores ambientales en América Latina, y los obstáculos legales e institucionales para su ACTUAR. En: *Anuario de derechos humanos*. vol. 16 núm. 1, p. 78.

⁸⁶ BOYD, David (2019). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/43/53.

		defensoras de derechos humanos ⁸⁷ por lo que urge que éstas herramientas sean efectivamente utilizadas para su defensa.
Promedio cumplimiento	2	Cumple escasamente
Total de cumplimiento del acuerdo por parte de Chile	3,1	Cumple solo de forma parcial

Referencias:

AGUILAR, Gonzalo (2016). Las deficiencias de la fórmula “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” en la constitución chilena y algunas propuestas para su revisión, en: *Estudios Constitucionales*, Año 14, N° 2, Universidad de Talca.

AGUILAR, Francisca. Derechos Humanos y Medioambiente (2020). La situación de los defensores ambientales en América Latina, y los obstáculos legales e institucionales para su ACTUAR. En: *Anuario de derechos humanos*. vol. 16 núm. 1, 2020. pp. 61-79.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales. Mensaje de la Ley.

BOYD, David (2019). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/43/53.

CEPAL y OCDE (2016). Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016, Santiago.

CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL (2017). Estado de la Participación ciudadana en Chile y propuestas de reforma a la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Enero, 2017.

⁸⁷ SEKAGGYA, Margaret (2013). Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/25/55.

CORDERO, Luis (2013) ¿Cuál era el propósito del Congreso al regular el acceso a la información pública? Los límites del artículo 5° de la Ley de acceso a la información. *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*. Santiago, 2ª época año, vol. I, n. 1, p. 211-230.

COVARRUBIAS, Ignacio (2012) Las falencias del test de interés público como instrumento de ponderación entre el acceso a la información pública y la vida privada. En: *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 38. pp. 514 a 521.

COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA EVALUAR EL SEIA (2016). Informe final. Ministerio del Medio Ambiente, Andros Ltda.

COMISIÓN SINDICAL CÍVICO PARLAMENTARIA (CSCP) PARA LA REFORMA AL SEIA (2015). Documento diagnóstico: reforma al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

ESPACIO PÚBLICO (2017). *Derribando Mitos: Propuestas para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile*. Santiago de Chile.

FERNÁNDEZ, Miguel Ángel (2014). Objeto del principio de publicidad, a propósito del artículo 5 de la Ley N° 20.285. En: *Revista de derecho público*. Santiago, vol. 71, p. 47-63.

GLOBAL WITNESS (2020). *Defender el Mañana: Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente*.

GLOBAL WITNESS (2019) *¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y el medio ambiente*.

GRADE Y ESPACIO PÚBLICO (2020). *Hallazgos y recomendaciones para mejorar la calidad de la participación en territorios con minería a gran escala. Un estudio comparado entre Chile y Perú*. Julio 2020.

GUZMÁN, Rodrigo (2010). *La regulación constitucional del ambiente en Chile*. Santiago, Abeledo Perrot-LegalPublishing, 2ª edición.

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS (2013). Minuta “El Deber de consulta Previa en la Propuesta de Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental” aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 13 de mayo de 2013 – Sesión Extraordinaria 152.

KNOX, John (2018). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/73/188.

MIROSEVIC, Camilo (2011). La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417. En: *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. pp 233-234.

ONG FIMA y NAMATI (2019) Informe Alternativo “Estado del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: avances y desafíos para la justicia ambiental”, 2019.

ONG FIMA y WORLD RESOURCE INSTITUTE (2020). Datos para la Acción Climática en Chile. Informe Final. Versión preliminar con actividades a mediano y largo plazo. Marzo 2020.

SEKAGGYA, Margaret (2013). Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/25/55.

SERVICIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (2020). Cuentas Públicas Participativas, gestión 2019.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL (2019). Cuenta Pública año 2019. Tribunal Ambiental, Santiago de Chile.

Fuentes online:

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Antecedentes del acuerdo regional. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la/antecedentes-acuerdo-regional>. [última vez: 10.06.2020]

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. CPLT refuerza campaña de acceso a información pública con formularios en distintos idiomas. Disponible en: <https://www.consejotransparencia.cl/cplt-refuerza-campana-de-acceso-a-informacion-publica-con-formularios-en-distintos-idiomas/> [última vez: 20.08.2020]

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Comunicado de prensa Ministerio de Relaciones Exteriores- Ministerio del Medio Ambiente, 04 de octubre de 2018. Disponible en: <https://mma.gob.cl/comunicado-de-prensa-ministerio-de-relaciones-exteriores-ministerio-del-medio-ambiente/> [última vez: 10.06.2020]

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Comunicado conjunto Costa Rica – Chile sobre la apertura a la firma del Acuerdo de Escazú en la Asamblea General de las Naciones Unidas. 07 de junio de 2018. Disponible en: <https://minrel.gob.cl/comunicado-conjunto-costa-rica-chile-sobre-la-apertura-a-la-firma-del/minrel/2018-06-07/104324.html> [última vez: 10.06.2020]

EL MOTRADOR. Muertes, suicidios no esclarecidos y amenazas: los peligros que enfrentan los activistas medioambientales en Chile, 06 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/02/06/muertes-suicidios-no-esclarecidos-y-amenazas-los-peligros-que-enfrentan-los-activistas-medioambientales-en-chile/> [última vez: 08.09.2020]

DIARIOUCHILE. Macarena Valdés, una víctima de la defensa ambiental en Chile, 2018. Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2018/07/29/macarena-valdes-una-victima-de-la-defensa-ambiental-en-chile/> [última vez 20.08.2020]

CNN CHILE. Denuncian graves amenazas contra fundadora del Mujeres en Zona de Sacrificio, 2019. Disponible en: https://www.cnnchile.com/pais/denuncia-amenazas-katta-alonso-mujeres-en-zona-de-sacrificio_20191009/ [última vez: 20.08.2020]

LA TERCERA. Escazú: a dos meses que venza el plazo, nueva ofensiva parlamentaria y ambiental busca que Chile adhiera al pacto. Disponible en: <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/escazu-a-dos-meses-que-venza-el-plazo-nueva-ofensiva-parlamentaria-y-ambiental-busca-que-chile-adhiera-al-pacto/XP2YLC76TJFJ3PNTE3VTZZFUC4/> [última vez: 20.08.2020]

BBC NEWS. Quién es Alberto Curamil, el líder mapuche chileno premiado con el "Nobel ambiental" (y por qué no podrá recibirlo). Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48092751> [última vez: 20.08.2020]